



Se consulta por parte de una Asociación sin ánimo de lucro, seleccionada como “grupo de acción local” para gestionar las ayudas del programa LEADER, si el fichero en el que se contienen los datos de los perceptores de las subvenciones tiene el carácter de fichero de naturaleza pública y el nivel de medidas de seguridad aplicable al mismo.

La problemática de la diferenciación entre ficheros de titularidad pública y privada ha venido a ser resuelta, con carácter general, por la aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que establece sendos conceptos para ambas categorías de ficheros.

Así, según el artículo 5.1 m) son ficheros de titularidad pública “los ficheros de los que sean responsables los Órganos constitucionales o con relevancia constitucional del Estado o las Instituciones Autonómicas con funciones análogas a los mismos, las Administraciones Públicas Territoriales, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas y las Corporaciones de derecho público siempre que su finalidad sea el ejercicio de potestades de derecho público”.

Por su parte, son ficheros de titularidad privada, según el artículo 5.1 l), “los ficheros de los que sean responsables las personas, empresas o entidades de derecho privado, con independencia de quien ostente la titularidad de su capital o de la procedencia de sus recursos económicos, así como los ficheros de los que sean responsables las Corporaciones de derecho público, en cuanto dichos ficheros no se encuentren estrictamente vinculados al ejercicio de potestades de derecho público que a las mismas atribuye su normativa específica”.

En el presente caso, dado que la entidad a la que se refiere la consulta constituye una entidad privada regida por el derecho civil, ha de considerarse que sus ficheros serán de titularidad privada, tal y como se desprende de lo dispuesto en el citado artículo 5.1 l) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

Se plantea en segundo lugar cual es el nivel de medidas de seguridad aplicable a sus ficheros



El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, constituye en la actualidad la normativa vigente en materia de medidas de seguridad aplicables a los tratamientos de datos de carácter personal. El artículo 80 de esta norma clasifica las medidas de seguridad aplicables a los ficheros o tratamientos de datos en tres niveles, debiendo adoptarse, en cada caso, el nivel correspondiente en función de la naturaleza de los datos a tratar. Debe tenerse presente, además, que dichas medidas tienen un carácter acumulativo, de forma que las establecidas para cada nivel exigen incorporar las previstas para los niveles inferiores.

En cuanto a la determinación del nivel aplicable a cada caso el artículo 81 del Reglamento dispone lo siguiente:

*1. Todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico.*

*2. Deberán implantarse, además de las medidas de seguridad de nivel básico, las medidas de nivel medio, en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:*

- a. Los relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales.*
- b. Aquellos cuyo funcionamiento se rija por el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*
- c. Aquellos de los que sean responsables Administraciones tributarias y se relacionen con el ejercicio de sus potestades tributarias.*
- d. Aquéllos de los que sean responsables las entidades financieras para finalidades relacionadas con la prestación de servicios financieros.*
- e. Aquéllos de los que sean responsables las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y se relacionen con el ejercicio de sus competencias. De igual modo, aquellos de los que sean responsables las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.*
- f. Aquéllos que contengan un conjunto de datos de carácter personal que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los ciudadanos y que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.*

*3. Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:*

- a. Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.*
- b. Los que contengan o se refieran a datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.*



- c. *Aquéllos que contengan datos derivados de actos de violencia de género.”*

En la consulta se indica que los solicitantes de ayuda deben aportar el grado de minusvalía, si lo tuvieran, a efectos de delimitar el importe de la subvención. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el Reglamento define en su artículo 5.1 g) los datos de carácter personal relacionados con la salud como *“las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética”*.

En consecuencia, dicho dato de minusvalía debe ser considerado un dato de carácter especialmente protegido lo que supone que el fichero que contenga datos de éste carácter, como regla general, debe quedar sometidos a las medidas de seguridad de nivel alto.

No obstante, el artículo 81.6 del Reglamento permite la implantación de las medidas de nivel básico a los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos.

En este sentido en informe de 30 de julio de 2009 se indica que en cuanto a los datos relacionados con la discapacidad, debe señalarse que es preciso diferenciar el carácter especialmente protegido del dato, circunstancia que afectará fundamentalmente a la legitimación para el tratamiento, del nivel de seguridad que deba implantarse en el fichero como consecuencia del hecho de que aquél contenga datos especialmente protegidos, que siendo normalmente el alto podrá matizarse por las especialidades derivadas de la aplicación de los apartados 5 y 6 del artículo 81 del Reglamento; es decir, no existen “datos de nivel alto”, sino “datos especialmente protegidos” y “medidas de seguridad de nivel alto”, de modo que si bien normalmente ambos supuestos irán vinculados es posible, en atención a las excepciones citadas, que el nivel pueda ser el básico con independencia de que los datos sigan siendo especialmente protegidos.

Así, en la medida que la normativa comunitaria aplicable a la concesión de las subvenciones, o, en su caso, la aplicación subsidiaria de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones, imponga el deber de comprobar el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para el otorgamiento de las subvenciones podrán aplicarse las medidas de nivel básico al fichero que contenga el dato relativo al grado de minusvalía.



No obstante lo anterior, debe señalarse que en la consulta se indica que se recogerán datos personales y económicos para ver si se cumplen con los requisitos del programa LEADER, lo que podría dar lugar a la aplicación de medidas de seguridad de nivel medio si nos encontramos en el supuesto previsto en la letra f del número segundo del artículo 81. Sin embargo no es posible determinar claramente el nivel de medidas de seguridad aplicable al fichero a que se refiere la consulta dada la falta de concreción en ésta de los datos personales y económicos a tratar.